

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 027

Fecha Estado: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301220220050700	Despachos Comisorios	ART HOME TEXTIL SAS	CRISTIAN MONCANOT GAVIRIACON	Auto pone en conocimiento	24/02/2023		
05001400302620220089700	Despachos Comisorios	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DORA MARIA ARCILA MOLINA	Auto pone en conocimiento	24/02/2023		
05615400300220180005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE LUIS RESTREPO BUITRAGO	Auto pone en conocimiento	24/02/2023		
05615400300220180114800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GIOVANNY ANDRES PRECIADO CEBALLOS	Auto resuelve solicitud	24/02/2023		
05615400300220190003200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GERMAN RICARDO AVILA GIL	Auto termina proceso por pago	24/02/2023		
05615400300220190015000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESSICA JOHANA SERNA MEJIA	Auto que accede a lo solicitado	24/02/2023		
05615400300220190040900	Ejecutivo Singular	VECOL S.A.	PROFERCO S.A.S.	Auto que Nombra Curador	24/02/2023		
05615400300220190046400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN MARIO HENAO MONTES	Auto termina proceso por pago	24/02/2023		
05615400300220190055800	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	YUSMELIA PINEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200035100	Ejecutivo Singular	PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S.	LEONARDO RUIZ HENAO	Auto que accede a lo solicitado	24/02/2023		
05615400300220200066100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR	Auto termina proceso por pago	24/02/2023		
05615400300220200067100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA	Auto termina proceso por pago	24/02/2023		
05615400300220220046300	Verbal	PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ	LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS	Auto termina proceso por pago	24/02/2023		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220083500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES FELIPE TOSCANO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220083500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES FELIPE TOSCANO ROJAS	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FULGENCIO LUIS MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220084100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES BAENA ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220084100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANDRES BAENA ZULUAGA	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220085800	Ejecutivo Singular	DESARROLLOS DEL ORIENTE SAS	HERIBERTO ANTONIO RESTREPO RIOS	Auto rechaza demanda	24/02/2023		
05615400300220220086500	Otros	LUZ MARINA TORRES DUQUE	GABRIEL FIGUEROA MONTOYA	Auto rechaza demanda	24/02/2023		
05615400300220220086800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220087100	Verbal	NATALY ROCIO ORREGO RESTREPO	JUAN FELIPE MONCANUT LOPEZ	Auto admite demanda	24/02/2023		
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220088000	Verbal	ALBA MERY JARAMILLO ALZATE	JAIME ALBERTO JARAMILLO ALZATE	Auto resuelve desistimiento	24/02/2023		
05615400300220220089700	Verbal	MIGUEL DE BEDOUT	MARIA JOSE GIRALDO ORREGO	Auto reconoce personería	24/02/2023		
05615400300220220090100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	LISAURA LISBET RODRIGUEZ SERRADA	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220220090100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	LISAURA LISBET RODRIGUEZ SERRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
05615400300220220091200	Verbal	MARTHA IRENE LOTERO GOMEZ	JUAN GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ	Auto admite demanda	24/02/2023		
05615400300220230002200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230002200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto decreta embargo	24/02/2023		
05615400300220230002300	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	FERNANDO MIRANDA GUZMAN	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
05615400300220230002400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY YAMILE MARIN CIRO	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
05615400300220230013200	Tutelas	JUAN CARLOS BEDOYA ROMERO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA - HECHO SUPERADO	24/02/2023		
05615400300220230013600	Tutelas	JULIET PAULINA FLOREZ ARROYAVE	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	24/02/2023		
05615400300220230015300	Tutelas	NIDIA MARGARITA CIRO SOTO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	24/02/2023		
05615400300220230015400	Tutelas	ANA DE JESUS DUQUE SOTO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	24/02/2023		
05615400300220230017600	Tutelas	PEDRO NEL SANCHEZ AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	24/02/2023		
05615400300220230017600	Tutelas	PEDRO NEL SANCHEZ AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PREVIA SOLICITADA	24/02/2023		
05615400300220230017600	Tutelas	PEDRO NEL SANCHEZ AGUDELO	INSPECCION DE POLICIA CENTRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	24/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00865 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se entiende no subsanada y lo procedente es su rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de diligencia de entrega del inmueble ubicado en CARRERA 52 E 41 17 TORRE 3 AP 905 ciudad RIONEGRO (ANTIOQUIA) presentada por TORRES DUQUE LUZ MARINA contra FIGUEROA MONTOYA GABRIEL.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220086500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24593422ae6cde5bd29e84ce5f7f19fad9afd25d6f9fdec7b816ad1f4f51e731**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00912 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda declarativa en referencia se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 377 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda declarativa por perturbación a la posesión de servidumbre interpuesta por MARTA IRENE LOTERO GOMEZ contra JUAN GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y 377 concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal sumario en razón a la cuantía del asunto.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON, identificada con T.P. 68.462 del C.S. de la Judicatura y CC 15.425.587, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link acceso al expediente [05615400300220220091200](https://www.cendoj.gov.co/05615400300220220091200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b88ebb7219de912e86d81698ba6d76f94d6fc0b3e785f22cc9957f8cd699d6**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO con CC 70077640, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$66.652.280 por concepto de capital contenido en el pagaré con préstamo personal No 49030036765, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré con préstamo personal No 49030036765, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: No librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, debido a que en el pagaré allegada como base de recaudo NO se literalizó el cobro de los intereses de plazo sobre le capital.

Quinto: Oficiar a la entidad TRANSUNIÓN con la finalidad de que informen las cuentas bancarias activas que se encuentran a nombre de la parte demandada CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO con CC 70077640.

Sexto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C. S de la judicatura y C.C 1.152.442.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa285c35498197e63868e7b651c47f48aa0db042fc1addadc96932ba19307a0**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YULIANA LOAIZA RAMIREZ con CC 1.022.123.317, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$7.074.138 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 052002658), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 052002658, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a551fa778b6aef8aa89bdd25fd1b9d7b58868ae4674b1dc48a69583a0c0e93**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1973 y ss del Código Civil y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ y LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA, a favor del subrogatorio SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

1. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **julio** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 13 de agosto de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
2. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **agosto** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 13 de agosto de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
3. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **septiembre** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 12 de septiembre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
4. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **octubre** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 12 de octubre de 2019, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
5. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **noviembre** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 3 de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
6. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **diciembre** de 2019, pagada por el subrogatorio el día 3 de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
7. \$850.000 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **enero** de 2020, pagada por el subrogatorio el día 3 de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00901 00

8. \$169.999 (indexada) por concepto del canon de arrendamiento adeudado en el mes de **febrero** de 2020, pagada por el subrogatorio el día 3 de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.
9. \$389.768 (indexada) por concepto del servicios públicos adeudados en el mes de **febrero** de 2020, pagada por el subrogatorio el día 28 de marzo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 19 de abril de 2019, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 16 de abril de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, con el fin de verificar si los demandados NIGDIO LEONARDO PIRELA DIAZ con número de permiso especial de permanencia 944056427071986, No de Pasaporte 146647284 y LISAURA LISBETH RODRIGUEZ SERRADA con número de permiso especial de permanencia 941717606101989, No de Pasaporte 094333787, poseen cuentas o productos con ellos. De tener respuesta afirmativa, informar el banco y número de cuenta.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.128.281.112, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753a0040d634f8824e066d2318d9be04888164ac0400b7c0e0d808651458758**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado el día 13 de febrero de 2023, el Dr. BERNARDO LUJAN GOMEZ informa que sustituyó el poder al Dr. RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.277.253 y TP 270.102 del C. S. de la J.

En vista a que dicha facultad estaba permitida por el poder otorgada al Dr. Lujan Gómez por el demandante MAIGUEL DE BEDOUT SKNAR, se reconocerá personería al apoderado sustituto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. RAUL GIOVANNI MONTENEGRO GONZALES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.277.253 y TP 270.102 del C. S. de la J.

Link de acceso al expediente [05615400300220220089700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220089700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7601967cf8c726eda5aba424403bb3943339c78b5585d363bcedb1639c3b8055**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinando el contenido de la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda por responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por GABRIEL JAIME ORREGO RESTREPO y otros contra JUAN FELIPE MONCANUT LÓPEZ Y JENNY MORENO ROBLEDO.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 390 y concordantes del C. G. del P, sobre el proceso verbal sumario.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Previo a decretar las medidas cautelares solicitada en el escrito de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida. Numeral 2, Artículo 590 del C. G del P.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. Jose Daniel Villegas García identificado con T. P. 344.574 C. S de la J y CC 1.036.402.932, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link de acceso al expediente [05615400300220220087100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220087100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57738a98cd28198b4e093a91742822319e893f88137b6120b826c66d3205698a**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00880 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 18 de enero del 2023, el apoderado manifestó la intención de la parte demandante de terminar el proceso de rendición provocada de cuentas por desistimiento.

En atención a lo anterior, y de conformidad con el artículo 314 del Código General Del Proceso, como el solicitante se encuentra facultado para desistir de la demanda, se aceptará el desistimiento del proceso en referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del proceso de rendición provocada de cuentas interpuesto por ALBA MERY JARAMILLO ALZATE Y OTROS contra JAIME ALBERTO JARAMILLO ALZATE.

Segundo: Archivar este proceso y devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3071f878af733d11f1532c144df176838237ddfbed846ae37842f599dfc66a**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANDRÉS BAENA ZULUAGA con CC 1036938664, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25.628.484,43 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 4 de marzo del 2021, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 4 de marzo del 2021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNIÓN para que informe le nombre las entidades y los productos financieros que posee el demandado ANDRÉS BAENA ZULUAGA.

Quinto: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe los últimos datos del empleador reportado del demandado ANDRÉS BAENA ZULUAGA.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, representante legal de COBROCOACTIVO S.A.S. identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81571ab1a629b5ab8469dba8d0b51f1da008d21fe8f961af2b7b3336bc0a824**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ANDRÉS FELIPE TOSCANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.036.953.506, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT. 860.002.964-4 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$37.186.861 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 555573199) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 555573199, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION COLOMBIA a fin de que informen sobre los productos que allí aparecen registrados a nombre del demandado ANDRÉS FELIPE TOSCANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.036.953.506.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con T.P. 86436 del C. S de la judicatura y C.C. 21.485.584, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2600831c7ec86e13a61723d0288dc2c8d878418ba75304d96a6e61069e6732**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FULGENCIO LUIS MORENO con CC 1.073.426.021, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$78.016.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 657157963), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 657157963, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que informen sobre los productos que allí aparecen registrados a nombre del demandado FULGENCIO LUIS MORENO con CC 1.073.426.021.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con T.P. 86436 del C. S de la judicatura y C.C. 21.485.584, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc00387c55b2ec4e01a8fc5a73ae1d2a73136b90bfe4d8061c90be9928348**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CARLOS MARIO ALZATE MONTOYA, identificado con C.C 15.381.900, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.329.296 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023474), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002023474, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S. representada legalmente por la Dr. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453cd1a457b487a75137fcbce2a3f249e1ffb02b9d05a2eb46145ac67b702850**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SEBASTIAN SERNA CUARTAS C.C. 1.036.947.598 y NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI C.C. 3.503.320, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.640.597 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022936), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022936, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c4215b82228f56ef4c0f28d6b11f74eb2a71f22f63581872c930236063bd1**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00558 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la titular del Despacho, debe atender asuntos que tienen carácter que prevalecen sobre la diligencia que estaba programada para el día de hoy 23 de febrero de 2023, como son las acciones constitucionales y los requerimientos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se reprogramará la audiencia.

De conformidad con lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia y se fija como nueva fecha el día **VIERNES 03 DE MARZO DE 2023 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89e30623b94900b91b31c5a491c409148a784dc3b67320fcf775d2980111f0**

Documento generado en 24/02/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00661 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la endosataria en procuración DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ y el demandado ROBERTO ANTONIO MARÍN SALAZAR.

Como la endosataria en procuración tiene facultad de recibir, su petición se ajusta a las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., por lo que se decretará la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenará la entrega de los dineros retenidos así: la suma de \$7.171.007 para la entidad demandante y la cantidad restante al demandado en proporción a sus descuentos; así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ROBERTO ANTONIO MARÍN SALAZAR, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

- a. A la parte demandante la suma de \$7.171.007.
- b. La cantidad sobrante al convocado por pasiva.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b042db6ca5775bef37d95dd53d937f99f925765e9ae14351196cb8b4f2338**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente de la parte representante legal de la parte demandante.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y, en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenará la entrega de los dineros retenidos al demandado; así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A., contra GERMAN RICARDO AVILA GIL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no existan embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos usados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef80d1f7c414d8e151f46c76f2e4274472fd5bd051e9ed88b6643d35e938a6**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00199 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandante, con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, cómo su petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. contra JOSÉ ORLANDO VALENCIA HOYOS y MARÍA EUGENIA OSSA DE VALENCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220220019900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd89483ec61a2d8b4e215906b2ea05a0001cb9a450a21e69bfcaa8385114f15a**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2019-00032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta dada por EPS SURA; lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, 20 de febrero de 2023

Señor (a) ALEJANDRA MARULANDA ALZATE Secretaría JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 RIONEGRO ANTIOQUIA	2018-00054 Oficio 1341
--	----------------------------------

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 01/12/2022 y recibido en nuestras oficinas el 20/02/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO NO EXISTE

Identificación	Nombres	Observación
CC 3945488	ANGELA MARIA SERNA CARDONA	Afiliado no existe en la base de datos de EPS SURA

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f372a723b4303a28942cae4dcd62b0948b8d52fa5de028e8fd107c154ab781**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2020-00671 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La endosataria en procuración, como tal con facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, cómo su petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD" contra CLARA DEL SOCORRO GUTIERREZ ESTRADA y MARÍA DE LOS ANGELES ESTRADA DE GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar los dineros retenidos a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220200067100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f150f14e74c7767e205519cfe10bc2617433563cacee7fc623051fcc16bdbe40**

Documento generado en 24/02/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00351 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal del llamado en garantía señor LEONARDO RUIZ HENAO, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por el apoderado de PODADORAS DEL ORIENTE S.A.S. en memorial que antecede, se autoriza para notificar al llamado en garantía, LEONARDO RUIZ HENAO en la dirección electrónica henaoruz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26019515ae87af7a40da932402dd1feb83b884920efbecce83509c7dc1f894a9**

Documento generado en 24/02/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00409 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del término legal, el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE y LA SOCIEDAD PROFERCO S.A.S., no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, se le designará Curador para que le represente hasta la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7°; designación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el efecto se designa a la Abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, localizable en la CALLE 49 SUR # 45 A -300. OFICINA 1114. Edificio S48 TOWER. ENVIGADO, TELFONO 5577383, correo electrónico legal@hurtadoguzman-abogados.co

A la auxiliar de la justicia deberá comunicársele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Como quiera que, con el presente auto, se interrumpió el término de requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se iniciará nuevamente a partir de la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41770f507358266e6839dfa4b542a6b9bf12f72386631d8e2743401b218c08d4**

Documento generado en 24/02/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-001148 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de citación para la diligencia de notificación personal, realizada al señor GIOVANNY ANDRES PRECIADO CEBALLOS, con resultado negativo.

En vista de lo manifestado por la apoderada de COTRAFA en memorial que antecede, se autoriza para notificar al ejecutado, GIOVANNY ANDRES PRECIADO CEBALLOS en la dirección electrónica gpreciadoceballos@gmail.com.

Así mismo, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el memorial que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e36c742ce328c14cecc2c917d6f341ae3a4cdc498187e31275e8ede7688b4**

Documento generado en 24/02/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00464 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la endosataria al cobro, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra JOHN MARIO HENAO MONTES y JUAN FERNANDO MEJIA GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Se ordena dar entrega de los títulos para este proceso a COTRAFA de 7'485.856, los restantes sean devueltos a JUAN FERNANDO MEJIA GARCIA, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00464](https://rioj02cmunicipalj.cendoj.ramajudicial.gov.co/2019-00464)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc317d660ee1718a909ebba991e69147c0a2afbe2c22e3e970d7bd0c0280a65**

Documento generado en 24/02/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>